

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO:** CQD/PSO/001/2017.

**RESOLUCIÓN:** IEEPCO-RCG-05/2017.

**ACTOR:** MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS:** PARTIDOS  
POLÍTICOS DIVERSOS.

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-05/2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/001/2017.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de octubre dos mil diecisiete.

Resolución del Consejo General que declara la **inexistencia** de violaciones al Código por parte de los partidos denunciados; y que **sanciona** a los CC. Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus, por considerarse acreditada la vulneración al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca al no participar en términos de Ley en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario en Santa María Xadani.

#### **GLOSARIO**

Partidos

Denunciados: Partidos políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Renovación Social, Unidad Popular y MORENA.

Candidatos

Denunciados: Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Hermenegildo Santiago Guerra, Luis Matus López y Zeila Jiménez Matus

INE: Instituto Nacional Electoral

Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias.

Constitución

General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución

Local: Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.

Ley General:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Código:	Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Conocimiento de los Hechos.** El pasado 29 de mayo de 2017, la representación de Movimiento Ciudadano ante este Instituto presentó un escrito en el que narra acontecimientos vinculados a la elección extraordinaria de Santa María Xadani, los que estima vulnerantes de los artículos 100 fracción I y 101 fracciones I y II del Código.

**1.2. Admisión y Emplazamiento.** En consecuencia, la Comisión instructora acordó el día treintaiuno del mismo mes, admitir el Procedimiento Sancionador instaurado, en términos del artículo 295 del Código, y ordenó la notificación de los denunciados.

**1.3. Medida Cautelar.** En sesión extraordinaria de fecha 2 de junio del año en curso, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que resolvió imponer a los sujetos denunciados una Medida Cautelar en Tutela Preventiva, consistente en el cese de acciones, expresiones y/o manifestaciones transgresoras de la ley.

**1.4. Vigencia de Ley.** El día 3 de junio del año en curso cobró vigencia el Decreto 633 del Poder Ejecutivo del Estado que promulgó la Ley local, la cual en su transitorio QUINTO involucra el principio de irretroactividad de la ley para los asuntos en trámite al momento de su publicación y, consecuentemente, la aplicación del Código.

**1.5. Contestación a la Queja y formulación de Alegatos.** Después de la notificación a la totalidad de partes involucradas, acudieron a desahogar tales etapas procesales los institutos políticos y candidatos siguientes: en contestación PAN, PRD, MORENA, PUP y los entonces candidatos: Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus; y en alegatos únicamente PUP, Luis Matus López, Hermenegildo Santiago Guerra y

Zeila Jiménez Matus, quedando precluido el derecho para quienes decidieron no hacerlo.

**1.6. Escrito de desistimiento.** A pesar de la ratificación de queja por cuenta de la parte actora, presentada por escrito el día 3 de junio de 2017, por conducto de su representante ante este Instituto; en fecha 7 de julio del presente año, exhibió escrito de desistimiento de la causa.

**1.7. Acuerdo de pase a Sentencia.** Considerando el avance del procedimiento y la relevancia de tutelar intereses difusos, la Comisión acordó por mayoría rechazar el desistimiento intentado y la elaboración de un proyecto de resolución donde se analizara la cuestión planteada a fin de poner a consideración de este Consejo la cuestión planteada.

**1.8. Aprobación de Proyecto.** Elaborado el proyecto de resolución, la Comisión lo aprobó en los términos presentados mediante sesión de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete y por mayoría de votos de sus integrantes.

## **2. COMPETENCIA**

Este Consejo es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador siempre que las denuncias presentadas por presuntas infracciones administrativas que infrinjan la ley, se refieran a supuestos diversos de los reservados para el Procedimiento Sancionador Especial, como en la especie ocurre.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52 del Reglamento.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1. Planteamiento del Caso.**

La parte actora señala que los partidos y candidatos denunciados, a pesar de solicitar su registro al proceso extraordinario en Santa María Xadani:

- Se manifestaron contra la realización de esa elección, lo que resultaría contrario a la esencia participativa y a la observancia de la ley electoral, vulnerando el orden público.
- Durante el Proceso Electoral, realizaron oposiciones verbales e incluso mediante violencia física; de lo que dieron testimonio los medios de

comunicación, atentando contra la libre determinación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

- Aunado a ello, que en sesión de Consejo de 24 de mayo de este año, quedaron de manifiesto dificultades para el desahogo de actividades inherentes al proceso electoral extraordinario.
- Finalmente, con aquellas conductas contrarias a derecho, solicita se cancele el registro de las planillas registradas.

De ahí que el problema a resolver se centre en determinar si los partidos y candidatos denunciados dejaron de participar en términos de ley en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario de Santa María Xadani mediante la realización de conductas fuera del cauce legal; y si de tales conductas resultaba aplicable la cancelación de planillas registradas.

**3.2. Participación de los denunciados en el Proceso Electoral Extraordinario.** Un primer elemento a considerar es el hecho notorio de que mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2017<sup>1</sup> esta autoridad resolvió otorgar a los partidos, candidata y candidatos denunciados el registro para participar en el proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani una vez presentadas las solicitudes respectivas, destacando los siguientes nombres:

Candidata y Candidatos a Concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani		
Partido Político	Concejal en la Planilla	Nombre
PAN	1	Luis Ramos Santiago
PAN	3	Pedro López Santiago*
PRD	1	Maximino Jiménez Jiménez
MORENA	1	Zeila Jiménez Matus
PUP	1	Luis Matus López
PRS	1	Hermenegildo Santiago Guerra*
PRS	3	Roberto Santiago Sánchez

❖ Estos candidatos no fueron denunciados, sin embargo se les vincula con los hechos denunciados a razón del informe policial rendido por la Secretaría de Seguridad Pública, donde resultaron detenidos.

**3.3 Resultado de la Investigación.** La Comisión, durante el trámite a la queja, realizó varios requerimientos a diversas autoridades y denunciados, entre los que destaca la documentación aportada por el Director Jurídico de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado, consistente en copia certificada de la Minuta de Acuerdos de fecha 11 de

<sup>1</sup> Visible en [http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-26\\_2017.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-26_2017.pdf)

abril de este año<sup>2</sup>, a la cual asistieron personalidades de este Instituto, las representaciones del PRI, PRD, PT, PVEM, PNA, PES, PSD y PUP, y algunos ciudadanos del municipio en conflicto, documento en el cual los firmantes acordaron entre otros: *“PRIMERA. ...que los trabajos relativos a la elección extraordinaria... se lleven a cabo para que el 4 de junio de 2017 se pueda llevar a cabo la Elección Extraordinaria.”*; *“TERCERO: Se solicitará el apoyo de Seguridad Pública para el Municipio de Santa María Xadani durante todo su proceso Electoral.”*

Así como el informe rendido por la Dirección Jurídica de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, donde señala que en atención a las instrucciones dadas por la oficina de Control de Gestión de la Secretaría de Seguridad Pública derivadas de la solicitud girada por este Instituto, así como por la Secretaría General de Gobierno del Estado, el pasado 27 de mayo aproximadamente a las 10:20 horas, personal a su mando, acompañado de trabajadores del INE, arribaron a la entrada del municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, donde un grupo de 50 personas aproximadamente, encabezados por Máximo Jiménez Jiménez, e integrantes de MORENA, PAN, PUP y PRS se encontraban agresivas y armadas con bombas molotov, palos, piedras y machetes, impedían su ingreso al municipio citado, siendo agredidos verbal e incluso físicamente; ante esa situación y a fin de salvaguardar la integridad física, garantías individuales y derechos humanos, en el ámbito de su competencia sometieron y detuvieron a los ciudadanos Roberto Santiago Sánchez, Maximino Jiménez Jiménez, Pedro López Santiago, Alfredo Jiménez Vicente y Florentino López Salinas<sup>3</sup>; además de levantar la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía local de Juchitán de Zaragoza, e iniciándose la carpeta de investigación número 2247/JU/2017, una vez que tales individuos fueron sustraídos de su jurisdicción.

Por parte del personal de la Oficialía Electoral se hizo constar, en lo que importa y mediante acta número 40, los hechos suscitados durante el ingreso del personal de este Instituto, del INE y elementos de seguridad pública al multicitado municipio el día 20 de mayo pasado, donde consta el bloqueo de los accesos a la población. Mismo caso aconteció el día 24 de mayo, constatado mediante acta 41, donde aproximadamente cuarenta personas impidieron en un primer momento el acceso de patrullas policiales que acompañaban a personal de este instituto. También se hizo constar la

---

<sup>2</sup> Visible de fojas 79 a 84 del expediente.

<sup>3</sup> Las primeras tres personas referidas, registradas en planillas a concejales como refiere el numeral 3.2, en base al acuerdo IEEPCO-CG-26/2017.

existencia de pruebas aportadas por la parte actora, mediante el acta número 10 del funcionario de Oficialía Electoral actuante; así como con el acta 11, la existencia de las páginas web aportadas entonces por el PRD y PUP como probanzas.

Por su parte, el INE proporcionó fechas y partidos de afiliación conforme al padrón de adeptos verificado en 2014 y registros preliminares 2017, de los candidatos denunciados: Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Zeila Jiménez Matus, Hermenegildo Santiago Guerra y Luis Matus López, con lo cual quedó establecido el vínculo de unos respecto de otros; por otra parte, proporcionó seis discos compactos con testigos noticiosos relacionados a la elección extraordinaria emitidos por emisoras radiofónicas y de televisión.

Una vez emplazadas las partes involucradas en el asunto, quienes dieron contestación a la Queja intentada fueron los institutos políticos PAN, MORENA, PUP, así como la otrora candidata C. Zeila Jiménez Matus y el C. Hermenegildo Santiago Guerra.

Por su parte, el PUP por medio de representante, refirió múltiples acuerdos aprobados de este Consejo, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento dado a los mismos, además refiere que las pruebas aportadas por la parte quejosa no señalan a su representado, sino a otros Institutos. Cuenta no haber existido orden a su candidato de actuar fuera de la norma, además aporta diez notas periodísticas referentes a la celebración de la Jornada Electoral.

MORENA refirió que la Jornada Electoral se desarrolló normalmente el 4 de junio, contrario a lo manifestado en la queja.

En su momento, la representación del PAN señaló actividades de campaña [visitas domiciliarias donde exponía su plataforma], entrega de playeras y banderas; refirió además que las pruebas aportadas no constituyen por sí mismas prueba plena; agregado a ello refirió que las declaraciones de algunos candidatos se dieron bajo libertad de expresión ante afirmaciones de grupos antagónicos, lo que evidencia la postura del instituto político de no autorizar o avalar la comisión de hechos violentos, y en consecuencia presentar un “deslinde de la conducta” [sic] de su candidato registrado.

El C. Hermenegildo Santiago Guerra, signando como Presidente Municipal de Santa María Xadani, refirió que las manifestaciones denunciadas, así

como las realizadas por comunicadores en ejercicio de su actividad, no se encuentran comprendidas en el catálogo de faltas del artículo 271 del Código, apoyando su dicho en la Jurisprudencia 46/2016 del Tribunal Electoral Federal así como en principios desarrollados por el derecho penal; finalmente considera que los señalamientos carecen de sustento porque la jornada extraordinaria se había celebrado y la queja había quedado sin materia, por lo que las imputaciones serían falsas; sin embargo, descarta referir que los principios penales son aplicables al derecho administrativo sancionador *mutatis mutandis*, ya que el régimen penal y el administrativo son distintos en atención a los sujetos involucrados y las conductas cometidas, cuyo reproche fue encomendado a esta autoridad a fin de alcanzar el bien común o interés público mediante la protección de valores jurídicos.

Imaginarlo diferente implicaría que todas las conductas se encontrasen contenidas en el derecho penal y que la autoridad administrativa no contara con posibilidad de llevar a cabo una de sus funciones: la aplicación del *ius puniendi* estatal mediante el régimen administrativo sancionador.

Por ello, es posible considerar que el artículo 271 citado por el denunciado, en su última fracción se alcanzan todas aquellas conductas que por el legislador fueron consideradas obligatorias para los sujetos regulados, esto es, que en el cuerpo normativo existen imaginarios que deben ser sancionados en caso de vulneración.

Tampoco da contestación respecto a la aparición de su imagen en la prueba técnica que le fue remitida, pero pretende se le tenga dando contestación a la totalidad del requerimiento.

Por su parte, la entonces candidata de MORENA, Zeila Jiménez Matus presentó un escrito de características, fundamento y texto similares al referido anteriormente, así mismo coincide en la omisión de dar respuesta cabalmente al requerimiento formulado por la autoridad instructora, por lo que se consideran aplicables los razonamientos hechos para el C. Hermenegildo Santiago Guerra, a fin de excusar repeticiones.

Al momento de dar la respuesta que consideró adecuada, la representación del PRD refirió en un primer escrito la conducción de su representado por cauces legales, el respeto al marco normativo de la elección y la difusión de plataforma y propaganda mediante la utilización de tiempos en Radio y Televisión; en un segundo pliego refirió vaguedad en la queja, así como

irreparabilidad del acto por tratarse de actos consumados al haberse celebrado la elección extraordinaria, lo que en su concepto ha dejado sin materia este asunto; no obstante, *ad cautelam* dijo que su dirigencia celebró mesas de trabajo y trabajos internos; refirió que las pruebas aportadas por la parte actora debían existir y contar con elementos para considerarlas un indicio.

En primer lugar debe decirse que con posterioridad a que la Comisión instructora acordara poner el expediente a la vista de las partes para formular alegatos se recibió del partido actor un escrito de desistimiento, del cual se determinó su improcedencia en razón del avance en la investigación y la etapa procesal del asunto, lo cual debía conocer este Consejo.

Tal argumento hoy es útil para determinar si las conductas atribuidas vulneraron las obligaciones constreñidas a los partidos políticos y candidatos denunciados durante una de las etapas del proceso extraordinario.

Dicho eso, enseguida se referirán los alegatos formulados por las partes, iniciando con el PUP y su entonces candidato C. Luis Matus López, quienes comparecieron bajo un mismo escrito, argumentando que si bien en la queja se les señalaba haber realizado manifestaciones contrarias a la celebración de la elección, en las pruebas de la actora no existía comentario o mención alguna de ellos; además se adhiere a las probanzas requeridas al INE consistentes en emisiones periodísticas de radio y televisión.

En esta etapa, los entonces candidatos CC. Zeila Jiménez Matus y Hermenegildo Santiago Guerra presentaron –como en la contestación de queja- escritos idénticos en cuanto al fundamento, argumentos y pruebas ofrecidas, dirigidos a reiterar la inexistencia de la falta en el código comicial, pero innovando que los audios del INE que le fueron remitidos, específicamente de “*Encuentro Radio*”, frecuencia XHAH-FM 90.1, emisiones segunda y tercera del 5 de abril y la tercera del día siguiente, solo contienen manifestaciones propias del periodismo, sin tratarse de violación alguna.

**3.4 Atribución de Conductas:** Como fue referido en el primer antecedente de este fallo, la parte que promovió la queja estimó incumplidos los artículos



100 fracción I y 101 fracciones I y II del Código<sup>4</sup>, que encabezan el Título TERCERO “derechos y obligaciones de los partidos políticos”:

**“Artículo 100**

*Son derechos de los partidos políticos:*

*I.- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en este Código, en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

**Artículo 101**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de los ciudadanos;*

*II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

De la literalidad de aquellos se advierte la forma en que los sujetos deben participar en los procesos electorales [derecho]: conforme a lo que disponga la ley [obligación]; entre las que se encuentra precisamente que los partidos y sus militantes se ajusten al cauce legal que los regula y donde concurren derechos de terceros.

En efecto, del capital de pruebas que se ha dado cuenta como resultado de la investigación desplegada, se pueden extraer por parte de algunos candidatos manifestaciones de oposición -no solo verbal, sino física- al desarrollo del proceso electoral extraordinario en Santa María Xadani, lo cual se considera contrario a la esencia o finalidad de la función estatal de organizar elecciones: la celebración periódica y pacífica de las elecciones.

Lo anterior se afirma, ya que no solo se tienen las pruebas aportadas por quien promovió el asunto, sino que existen otros medios de prueba como las certificaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad y las actas de Oficialía Electoral que dan cuenta de hechos violentos los días 20, 24 y 27 de mayo pasado; que al relacionarse con hechos notorios -conocidos por la propia actividad institucional de este órgano enunciados mediante el posicionamiento y diversos comunicados, son de conocimiento público y fueron dados con cierta inmediatez al momento que se produjeron los hechos denunciados<sup>5</sup> en Santa María Xadani, así como las intervenciones de quienes integran este Consejo durante su sesión

---

<sup>4</sup> Artículos con redacción sincrónica a los artículos 23, numeral 1, inciso a) y 25, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>5</sup> Consultables en las ligas: <http://www.ieepco.org.mx/comunicados/-posicionamiento-de-organos-electorales-eleccion-extraordinaria-de-santa-maria-xadani->; <http://www.ieepco.org.mx/comunicados/aprueba-ieepco-medidas-para-garantizar-elecciones-de-xadani>; <http://www.ieepco.org.mx/comunicados/condenan-organos-electorales-violencia-en-santa-maria-xadani>; <http://www.ieepco.org.mx/comunicados/este-domingo-ciudadania-de-xadani-elegira-a-sus-autoridades>.

extraordinaria del 24 de mayo<sup>6</sup>; todo ello concibe el convencimiento suficiente de existencia de vulneraciones a normas legales.

La notoriedad de los hechos aquí invocados resaltó cuando los CC. Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus señalaron que no formaban parte del catálogo de infracciones las “*manifestaciones o expresiones que se pudieran haber señalado...*”<sup>7</sup>, deduciéndose que no las desconoce, sino que considera que no están normadas; en su turno, la representación del PRD consideró que los hechos deberían ser tratados como actos consumados, de modo alguno sucede cuando la representación del PUP afirma que no se demostró “*responsabilidad intencional*” de su representado.

La apreciación de tales medios de prueba, enlazados entre sí, permiten establecer responsabilidad por parte de algunos de los candidatos registrados y a la vez, excluir de la misma a los partidos políticos, tal como se verá en líneas siguientes y en ese orden.

#### **Existencia de infracción por Candidatos.**

Sin elementos de descargo a favor de los candidatos denunciados, como pudo ser la supuesta carta dirigida al gobierno del estado donde algunos de los denunciados solicitaban la destitución del administrador municipal permiten concluir la infracción de la norma electoral por cuanto hace al artículo 271, fracción VIII del Código, similar al contenido en la Ley General, artículo 445, inciso f) por parte de los candidatos denunciados siguientes:

C. Luis Ramos Santiago [PAN]	Por su participación en hechos violentos y manifestaciones contra la celebración de la elección extraordinaria.
C. Maximino Jiménez Jiménez [PRD]	
C. Zeila Jiménez Matus [MORENA]	
C. Hermenegildo Santiago Guerra [PRS]	

Todos ellos corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario en Santa María Xadani, Oaxaca; así como de la promoción del ejercicio de los derechos político electorales, conforme a los artículos 4 y 8 del Código.

Tales hechos, como la celebración de la jornada comicial el 4 de junio pasado, deslindes contra conductas de candidatos, o el ofrecimiento de pruebas basadas en las propias actuaciones del expediente no hacen sino

<sup>6</sup> Video consultable en la página web [https://www.youtube.com/watch?v=1O\\_LKq1oYhl&t=2020s](https://www.youtube.com/watch?v=1O_LKq1oYhl&t=2020s)

<sup>7</sup> Visible a página 174 del expediente.

evidenciar la falta de descargo a su favor; pues no desvirtúan los hechos imputados, consistentes en tres acontecimientos violentos constatados mediante la fe pública electoral de este Instituto y la detención de integrantes de diversas planillas registradas por parte de la policía estatal, así como la diversidad de pruebas en un mismo sentido, confirmando los hechos.

Es dable señalar que si bien los artículos que la parte quejosa consideró vulnerados son los números 100 y 101 del Código, no obstante a ello, es una obligación para este órgano el sancionar cualquier infracción derivada del incumplimiento de las disposiciones del Código, tal como refiere la fracción VIII del artículo 271; por lo que se considera que a los candidatos denunciados les aplica la obligación de conducir sus actividades apegados al marco de la ley y de abstenerse en sus conductas de recurrir a la violencia, al igual que a los partidos que los postulan; óptica adoptada desde una interpretación sistemática y funcional de tales artículos.

#### **Inexistencia de infracción por los Partidos Denunciados.**

Respecto de estos sujetos de derecho, debe decirse que de manera objetiva no obra en el expediente elemento o constancia alguna de que se haya girado instrucción alguna u orden a los candidatos contendientes que implicara actuar fuera de la norma, o a nombre de estos; por el contrario, con los elementos de prueba como la Minuta levantada en la Secretaría General de Gobierno se demuestra el elemento volitivo de celebrar y contender en la elección extraordinaria por tales sujetos o la celebración de mesas de trabajo y los deslindes intentados se evidencia, de los institutos políticos, una desaprobación a tales conductas; aunado a ello, opera en su favor como elemento de descargo el hecho de que tampoco existe evidencia de incumplimiento a los acuerdos **IEEPCO-CG-30/2017** y **IEEPCO-CG-31/2017**, emitidos por este Consejo a fin de garantizar el funcionamiento del órgano municipal electoral o de no haber atendido el exhorto respetuoso que éste órgano les formuló, por lo que en su favor debe operar la presunción de inocencia en tanto no se demuestre lo contrario.

Robustece lo anterior, el hecho de celebración de la jornada electoral el 4 de junio del año en curso, la cual transitó sin incidente alguno.

**3.5 Valoración de Pruebas:** Para alcanzar tal afirmación, se apreciaron los medios de prueba ofrecidos, los recabados por esta autoridad y los aportados por la promovente:

Docto.	#	Suscribe	Adjunta	Contenido y calificación de la prueba
Oficio	RMC/022/2017	MC por conducto de representante	8 Notas periodísticas	Refieren hechos violentos, de confronta, manifestaciones en conferencia de prensa, la detención de integrantes de planillas registrados, la quema de instalaciones del CME de Xadani en abril pasado y la entrega del Palacio Municipal después de estar ocupado 70 días. Se admiten
Oficio	SJAR/DJ/DC/1626/2017	Subdirector Jurídico y asuntos Religiosos de la SEGEGO del Estado de Oaxaca.	Copia Certificada de Minuta de reunión de trabajo en SEGEGO.	Refiere la petición de los partidos denunciados de organizar la elección extraordinaria. Se admite.
Oficio	SSP/PE/DJ/3562/2017	Director Jurídico de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca.	Copia Certificada de oficios SSP/DDO/PE/4273/2017 y SSP/PE/CRI/646/2017	Señala los hechos violentos del 27/05/2017, donde resultó arrestado: Roberto Santiago Sánchez [PRS], Maximino Jiménez Jiménez [PRD], Pedro López Santiago [PAN] y otros. Se admite.
Oficio	IEEPCO/SE/OE/00/07/2017	Encargada de Oficialía Electoral de este Instituto	Actas originales de Oficialía Electoral números 39, 40 y 41	Las actas contienen referencias a bloqueos de acceso al municipio de Xadani. Se admiten.
Oficio	INE/VS/0507/2017	Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en esta entidad.	6 CD's con testigos noticiosos del monitoreo a medios de Juchitán, Salina Cruz y Tehuantepec. Copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1591/2017	Se detectan 6 referencias a hechos diversos en Santa María Xadani, como la quema del CME, expresiones de falta de garantías de seguridad para la elección y los acuerdos aquí referidos como hechos notorios. Se informa de las afiliaciones de Zeila Jiménez Matus [PRI], Luis Ramos Santiago [PAN], Maximino Jiménez Jiménez [PRD], Hermenegildo Santiago Guerra [PRD] y Luis Matus López [PUP]. Se admiten.
Escrito	Número interno: 038447	PAN, por conducto de representante	Documental técnica Copia de Oficio número CDE/SG/016-2017	Las fotos aportadas refieren propaganda genérica. Se presenta deslinde de la conducta del entonces candidato. Se admiten.
Escritos	Número interno: 038505	PRD, por conducto de representante	El escrito refiere una liga del "Diario Marca"	En la página web existe una nota de fecha 31/05/2017, donde el dirigente del PRD rechazó ser quien se opusiera a la celebración de la elección. Se admite.
Escrito	Número interno: 038419	PUP, por conducto de representante	8 Documentales Privadas que señala como públicas, consistentes en notas periodísticas del día de la jornada extraordinaria	Las ocho notas refieren la celebración de la jornada electoral el 4 de junio en Santa María Xadani. Se admiten.
Escrito	Número interno: 038435	MORENA	No ofreció ni aportó prueba alguna	No ofreció ni aportó prueba alguna
Escrito	Número interno: 038469	C. Hermenegildo Santiago Guerra	Ofrece la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana	Se admiten.
Escrito	Número interno: 038478	C. Zeila Jiménez Matus	Ofrece la prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana	Se admiten.

Respecto de las pruebas de presunción legal y humana, así como de la instrumental de actuaciones ofrecida, las documentales públicas, privadas y técnicas aportadas, se admiten por tratarse del tipo de probanzas que considera la norma aplicable en el artículo 289, numeral 3; mismas que se desahogaron al momento de su ofrecimiento, por no requerir medios especiales para ello y cuando fueron remitidas a las partes para su conocimiento.

Para su valoración integral se tomó en cuenta que en el caso de las aportadas por los denunciados carecen de elementos de convicción mayor a esta autoridad de la que generan las obtenidas por la comisión instructora, ligadas con las aportadas por la actora.

Capital probado de que los acontecimientos denunciados existieron por parte de los candidatos como titulares de la conducta; pero excluyentes de responsabilidad por parte de los partidos.

Es reconocida la obligación de esta autoridad de valorar el grado de conjetura de las pruebas aportadas por la parte actora, las cuales, si bien consisten en notas periodísticas, escalaron a un mayor grado cuando se constató que la sustancia del tema contenido en ellas era coincidente, lo que hizo posible enlazarlas entre sí como indicios con un convencimiento de mayor grado, ya que provenían de medios informativos diferentes; mientras que los candidatos denunciados no aportaron elemento alguno que desvirtuara el contenido de tales notas y tampoco controvirtieron su autenticidad cuando pudieron hacerlo.

#### **4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

La transgresión a los artículos 100, numeral 1; 101, numeral 1, fracciones I y II y 271, fracción VIII del Código, así como los elementos objetivos y subjetivos que llevaron a considerar inadecuada la conducta -por acción- a los supuestos contenidos en la norma, serán la base para establecer la calificación de las infracciones a imponer respecto de los candidatos denunciados como Levísimas, Leves o Graves [ordinaria especial, mayor] y su posterior individualización, iniciando de la siguiente manera:

##### **4.1. Respecto del C. Luis Ramos Santiago.**

- a) Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.
- b) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que las manifestaciones del sujeto solo implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos denunciados, sucedidos durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó pérdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la secretaría de seguridad pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de

operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librar las dificultades expuestas, lo que actualiza un daño al patrimonio.

- e) **Reincidencia:** Para el caso específico, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) **Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.
- g) **Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; estas últimas cometidas de manera plural por diversos candidatos, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) **Intencionalidad:** Por parte del entonces candidato, sí se considera que existía el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) **Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de gravedad **levísima**, ya que se dejó de participar en el proceso extraordinario ceñido a la ley por única ocasión.
- j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatos se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, misma que se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

#### **4.2. Respecto del C. Maximino Jiménez Jiménez.**

- a) **Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.

- b) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que la participación en hechos violentos y manifestaciones del sujeto implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos violentos de bloqueo y agresión así como haber vertido manifestaciones contrarias a la elección, todo ello sucedido durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó pérdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la Secretaría de Seguridad Pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librar las dificultades expuestas, lo que generó un daño al patrimonio y gasto.
- e) Reincidencia:** Para el caso específico, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.
- g) Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; ambas cometidas de manera plural por diversos candidatos como el hoy señalado, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) Intencionalidad:** Por parte del entonces candidato, sí se considera que existió el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse no como levísima, sino de gravedad **leve**, ya que se dejó de participar en el proceso extraordinario ceñido a la ley por única ocasión.

j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatos se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, considerada adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

#### 4.3. Respetto del C. Hermenegildo Santiago Guerra.

a) **Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los partidos denunciados y de sus candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.

b) **Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que las manifestaciones del sujeto solo implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.

c) **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos denunciados, sucedidos durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.

d) **Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó pérdida de bienes, utilización de recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la secretaría de seguridad pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librar las dificultades expuestas, lo que actualiza un daño al patrimonio.

e) **Reincidencia:** Para el caso específico, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.

f) **Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada,



así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.

- g) Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; estas últimas cometidas de manera plural por diversos candidatos, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) Intencionalidad:** Por parte del entonces candidato, sí se considera que existió el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de gravedad **levísima**, ya que se dejó de participar en el proceso extraordinario ceñido a la ley por única ocasión.
- j) Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatos se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, misma que se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al denunciado para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

#### **4.4. Respetto de la C. Zeila Jiménez Matus.**

- a) Bien jurídico tutelado:** Los preceptos vulnerados precisan derechos y obligaciones de los partidos denunciados y de sus candidatos, que están constreñidos a conducir y adecuar sus conductas al marco legal, cuando ello no ocurre se vulnera tal principio rector de la materia: el de legalidad en la participación de la organización, desarrollo y vigilancia de un proceso electoral.
- b) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada:** Se acredita una singularidad en la infracción, es decir que las manifestaciones de la entonces candidata implicaron el quebrantamiento de la obligación de actuar conforme a la ley.
- c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** La conducta se realizó por el candidato denunciado mediante acción, al haber participado en los hechos denunciados, sucedidos durante la primera etapa del proceso electoral extraordinario en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca.
- d) Daño o perjuicio:** Como resultado del desapego de las conductas imputadas al cauce legal, se causó pérdida de bienes, utilización de

recursos humanos y materiales institucionales extraordinarios; así como los de otras instancias como la secretaría de seguridad pública del estado, el INE o FEPADE, ya que fue necesaria la implementación de operativos especiales en el Municipio de Santa María Xadani para librar las dificultades expuestas, lo que actualiza un daño al patrimonio.

- e) **Reincidencia:** Como se ha mencionado para los sujetos anteriores, no existen antecedentes en los archivos de esta institución que evidencien que la persona denunciada haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, por lo que el presente asunto constituye el primer precedente, y en consecuencia una atenuante para la individualización.
- f) **Condiciones Socioeconómicas:** En actuaciones del expediente consta que mediante oficio fue requerida documentación o información relacionada con su capacidad económica, sin que fuera proporcionada, así como el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla se tomarían los elementos con que se contare.
- g) **Medios de ejecución:** En autos quedó demostrada la existencia de hechos violentos y manifestaciones, contrarias a la celebración de una elección extraordinaria; estas últimas cometidas de manera plural por diversos candidatos, incluida la hoy denunciada, a fin de alcanzar unidad en el resultado.
- h) **Intencionalidad:** Por parte de la entonces candidata, sí se considera que existió el propósito de recurrir a actos que impidieran el funcionamiento de este Instituto e incluso del INE como autoridades en la materia, y en general, la celebración de la elección.
- i) **Calificación:** En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse de gravedad **levísima**, ya que quien la cometió dejó de participar en el proceso extraordinario ceñida a la ley por única ocasión.
- j) **Sanción:** El catálogo de sanciones posibles de imponer a Candidatas se encuentra especificado en el artículo 281, fracción II del Código, que en el primer supuesto refiere la **Amonestación Pública**, misma que se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a la denunciada para que en lo futuro se abstenga de obstaculizar la función electoral, además de encontrarse conforme al parámetro aplicable en casos de conductas de gravedad leve, pues no fueron determinantes para el resultado de la elección.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

En atención a las consideraciones anteriores, lo procedente es:

- Declarar vulnerada la norma por parte de la ciudadana y ciudadanos siguientes: Luis Ramos Santiago, Maximino Jiménez Jiménez, Hermenegildo Santiago Guerra y Zeila Jiménez Matus y en consecuencia imponerles una sanción consistente en **Amonestación Pública**.
- Declarar inexistente la vulneración a la norma por parte de los denunciados siguientes: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, MORENA y otrora Partido Renovación Social.
- Declarar improcedente la petición formulada por la parte actora en sentido de **cancelar el registro de las planillas registradas**, en atención a que se ha celebrado la elección en donde contendieron las planillas que pretende se anulen.

## 6. IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 46, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

## 7. NOTIFICACIONES

De manera personal a la parte promovente, y mediante oficio a los institutos políticos denunciados; así como a los entonces candidatos, siempre que hubieren señalado domicilio dentro de la capital del estado, y las demás por estrados.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Este Consejo es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del numeral 2.

**SEGUNDO:** Se **imponen** a los entonces candidatos, las sanciones contenidas en el numeral 5, apartado “efectos” del presente fallo.

**TERCERO:** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a los partidos denunciados.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto en contra de la Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral, en la

sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**